



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 265-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0074-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
**ADMINISTRADOS : NYRSTAR ANCASH S.A.
EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2897-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2897-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. y de Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Adicionalmente, se modifica la Resolución N° 2897-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva dictada a Nyrstar Ancash S.A. y a Empresa Minera Los Quenuales S.A., la cual queda fijada en los términos detallados en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

Lima, 29 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Nyrstar Ancash S.A.¹ (en adelante, **Nyrstar Ancash**) y Empresa Minera Los Quenuales S.A.² (en adelante, **Los Quenuales**) son titulares del Pasivo Ambiental Minero Antigo Depósito de Relaves Contonga (en adelante, **PAM Contonga**), ubicados en el distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash.
2. El PAM Contonga cuenta, entre otros, con un Plan de Cierre del Pasivo Ambiental Minero Antigo Depósito de Relaves Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AAM del 21 de mayo del 2009, sustentada en el Informe N° 554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES (en adelante, **PCPAM Contonga**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.

² Registro Único de Contribuyente N° 20332907990.

ifmb

3. Del 9 al 10 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una Supervisión Regular en el PAM Contonga (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Informe de Supervisión Directa N° 657-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2153-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1022-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de abril de 2018³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, inició un procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar Ancash y Los Quenuales.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1678-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁴.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Nyrstar Ancash y Los Quenuales, mediante Resolución Directoral N° 2897-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018⁵, la DFAI declaró la responsabilidad de los administrados por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Conducta infractora⁶

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Nyrstar Ancash y Los Quenuales instalaron más de un piezómetro en	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (RPAAM) ⁷ , artículos 18° y 24°	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con

³ Folios 36 al 42. Notificada el 25 de abril de 2018 (folios 43 y 44).

⁴ Folios 116 al 132. Notificada el 16 de octubre de 2018 (folios 133 y 134).

⁵ Folios 236 al 252. Notificada el 4 de diciembre de 2018 (folios 253 y 254).

⁶ Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 2897-2018-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

N°	Conducta infractora
1	Nyrstar Ancash y Los Quenuales no culminaron con la construcción del canal de captación del agua de escurrimiento ubicado entre las plataformas superior e intermedia, ni construyeron el canal en el tramo que conduce hacia la zanja de coronación, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Nyrstar Ancash y Los Quenuales no implementaron estaciones de aforos de caudales en la estación de monitoreo PM-2, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

⁷ RPAAM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 08 de diciembre de 2005.

Artículo 43.- Obligación del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	el área del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ⁸ , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁹ (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA ¹⁰ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 2897-2018-OEFA/DFAI.

Elaborado: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

⁸ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁹ LSEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁰ RSLEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹¹ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Nyrstar Ancash y a Los Quenuales el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Nyrstar Ancash y Los Quenuales instalaron más de un piezómetro en el área del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Nyrstar Ancash y Los Quenuales deberá acreditar la desinstalación de los piezómetros instalados en las coordenadas: 8 949 042 N, 271 458 E (P-S/N); 8 948 932 N, 271 415 E (P-1); y, 8 948 948 N, 271 451 E (P-2). Asimismo, deberá acreditar que las áreas donde se habilitaron los piezómetros no han sufrido alteración alguna respecto a la cobertura vegetal, estabilidad del terreno (erosión y/o cárcavas) a través de inspección geotécnica y biológica. Posterior a la desinstalación de los piezómetros, se deberán realizar acciones de restablecimiento de cobertura vegetal, trabajos de re perfilamiento y conformación del terreno.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar y Los Quenuales deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA, una memoria técnica descriptiva detallando las actividades de rehabilitación realizadas en las áreas donde se implementaron los piezómetros, referidos a la clausura (desinstalación de los piezómetros), reconfirmación del terreno, cobertura vegetal y estabilidad física (erosión, cárcavas). Asimismo, deberá de presentar fotografías, por cada una de las áreas donde se instalaron los piezómetros, debidamente georreferenciadas en coordenadas WGS 84 y fechadas. Presentar vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva. Además de los medios probatorios indicados, el informe técnico podrá ser acompañado con otros medios probatorios, que permitan complementar la información y donde se evidencie de manera fehaciente la implementación de la medida correctiva ¹² .

Fuente: Resolución Directoral N° 2897-2018-OEFA/DFAI.
Elaborado: TFA

8. El 27 de diciembre de 2018, Nyrstar Ancash y Los Quenuales interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2897-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

¹²

Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona donde se instalaron los piezómetros, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Nyrstar Ancash¹³

- a) La DFAI desconoce la presunción de veracidad respecto al argumento referido a que los piezómetros adicionales respondieron a la investigación hidrogeológica realizada por Nyrstar Ancash, indicando que no se ha probado tal hecho. Lo cual vulneraría el principio de presunción de veracidad.
- b) Asimismo, la resolución impugnada ha vulnerado el principio de verdad material e impulso de oficio, toda vez que a lo largo del procedimiento no se ha dispuesto realizar ningún medio probatorio ni actuación adicional con la finalidad de verificar su afirmación.

Los Quenuales¹⁴

- c) Se habría vulnerado el principio de causalidad, toda vez que el hecho infractor no le es atribuible a Los Quenuales puesto que la conducta infractora imputada fue realizada con anterioridad a la vigencia de la reorganización simple entre Contonga Perú S.A.C. y Nyrstar Ancash S.A., y posterior fusión por absorción de Contonga Perú S.A.C. por Los Quenuales.
- d) Al respecto, Los Quenuales asumió la titularidad de los PAM Contonga, en virtud a la absorción de Contonga Perú S.A.C., a partir del 1 de enero de 2018.
- e) Se habría vulnerado el principio de motivación, puesto que el artículo 11° del RPAAM no puede servir de fundamento legal para atribuir responsabilidad administrativa a Los Quenuales.
- f) Cabe indicar que si bien a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (25 de abril de 2018) Los Quenuales era titular de los PAM Contonga, ello no lo hace responsable por hechos ocurridos detectados durante la supervisión realizada del 9 al 10 de noviembre de 2015.
- g) Para resolver debe considerarse los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) se debe tener en cuenta las Resoluciones N° 30-2014-OEFA/TFA, 163-2012-OEFA/TFA y 237-2013-OEFA/TFA, emitidas por el TFA.
- h) La DFAI estaría vulnerando el principio de presunción de veracidad al no tomar como cierto el argumento referido a que los piezómetros adicionales respondieron a la investigación hidrogeológica realizada por Nyrstar.
- i) Asimismo, la resolución impugnada ha vulnerado el principio de impulso de oficio, toda vez que a lo largo del procedimiento no se ha dispuesto realizar

¹³ Folios 255 al 260.

¹⁴ Folios 261 al 384.

ningún medio probatorio ni actuación adicional con la finalidad de verificar su afirmación.

9. El 28 de diciembre de 2018, Los Quenuales solicitó la variación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2897-2018-OEFA/DFAI¹⁵, alegando lo siguiente:

- j) La medida correctiva ordenada es inviable técnica y ambientalmente, porque hacer una excavación en relave consolidado generaría hoyos con forma de cono invertido.
- k) El retiro total del tubo piezométrico mediante la construcción de estos conos invertidos en relave saturado no será posible, porque se generará el derrumbe abrupto y una posible formación de grietas.
- l) No existe equipo mecanizado que tenga alcance de brazo para excavar profundidades que superen los 6 metros desde una banqueta superior.
- m) Implementar la desinstalación va a generar grandes movimientos, cortes de relave, suelo que impactará en la estructura ya estabilizada del Antiguo Depósito de Relaves Contonga.
- n) En atención a lo expuesto, se solicita la variación de la medida correctiva estableciéndola en los siguientes términos «sellado de los piezómetros observados identificados como P-S/N, P-1 y P-2».

10. El 1 de febrero de 2019, se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante esta Sala, en la cual Nyrstar Ancash y Los Quenuales reiteraron los alegatos señalados.

11. El 4 de febrero de 2018, Los Quenuales entregó la presentación expuesta durante la audiencia de informe oral antes señalado.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹⁵ Folios 277 al 281.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁷ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de

¹⁷ LEY DEL SINEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ LEY DEL SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²², y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²² **LEY DEL SINEFA**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

25

LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

26

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

27

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

28

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

29

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁴, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash y Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash y Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

28. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación a estos.
29. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁵, los

³⁴ TUO DE LA LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

- 218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁵

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1** Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

30. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁶. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
31. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente³⁷.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

36

LSEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

37

LSEIA

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

32. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA³⁸, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. Tratándose de Pasivos Ambientales Mineros (en adelante, **PAM**), el artículo 43° del RPAAM dispone que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
34. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁹, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo.
35. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
36. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en dicho estudio ambiental; y, luego de ello, evaluar su ejecución según las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

38

RLSEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

39

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N°s 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de los PAM Contonga

37. En el presente caso, en el PCPAM Contonga, se establece la obligación de instalar un (1) piezómetro con la finalidad de complementar los estudios de estabilidad de taludes; conforme se aprecia:

5.0. ACTIVIDADES DE CIERRE
A continuación, se presentan las actividades de cierre que se han considerado para el ADRC.

5.1. Estabilización Física (...)

5.1.3 Ensayos SPT e instalación de Piezómetro
A través del laboratorio CISMID de la UNI, se ha llevado a cabo un programa de Ensayo de Penetración Estandar (SPT) e instalación de un Piezómetro Casagrande, con la finalidad de complementar los estudios de estabilidad de taludes. Este trabajo se realizó entre el 25 y 26 de setiembre del 2006.

ENSAYO DE SPT E INSTALACION DE PIEZOMETRO
MINA CONTONGA, SAN MARCOS - ANCASH
PIEZOMETRO P-1

Fuente: PCPAM Contonga

38. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, la DS verificó en el área del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, la instalación de cuatro (4) piezómetros, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

Supervisión Regular 2015

Nº	HALLAZGOS
2	Se constató que el administrado ha instalado cuatro piezómetros: el primer piezómetro sin código (coordenadas WGS84 N 8948042, E 271458) ubicado al suroeste de la poza 7 de sedimentación, el segundo piezómetro con código P-1 (coordenadas WGS84 N 8948932, E 271415) ubicado en la zona norte de la plataforma intermedia, el tercer piezómetro con código P-2 (coordenadas WGS84 N 8948948, E 271451) ubicado al noreste del piezómetro P-1 y el cuarto piezómetro con código P-3 (coordenadas WGS84 N 8948911, E 271486) ubicado en la zona oeste de la plataforma superior.

Fuente: Acta de Supervisión

39. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 35 del Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:



40. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash y Los Quenuales por la instalación de tres (3) piezómetros en el área del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

41. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Nyrstar Ancash y Los Quenuales por contravenir el artículo 43° del RPAAM, los artículos 18° y 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RLSEIA.

Sobre el principio de causalidad

42. En el recurso de apelación interpuesto, Los Quenuales alegó que se habría vulnerado el principio de causalidad, toda vez que la conducta infractora imputada fue realizada con anterioridad a la obtención de la titularidad del PAM Contonga a su favor.

43. Al respecto, el Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG regula las normas aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, disciplinando la

facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados⁴⁰.

44. En ese sentido, dentro de los límites que se le impone a la Administración para el desarrollo de la potestad sancionadora, en el artículo 248° del TUO de la LPAG se señala un listado de principios cuya observancia debe estar presente en todo procedimiento sancionador. Destacándose, dentro de ellos, el principio de causalidad que prescribe que la determinación de responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁴¹.
45. Sobre el particular, debe considerarse que la doctrina nacional⁴² ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
46. Para el caso concreto, en el artículo 11° del RPAAM⁴³ se establece que cualquier contrato que implique la transferencia de la propiedad o posesión de pasivos ambientales, tiene por efecto que las partes sean responsables de manera solidaria por el cumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales u otro

⁴⁰ TUO de la LPAG

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

⁴¹ TUO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. - la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴² GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

⁴³ RPAAM

Artículo 11.- Contratos respecto a pasivos ambientales mineros

La transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.

No obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente, de realización oportuna, por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que correspondan ejecutar, que se mantenga vigente durante el tiempo que dure la remediación, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. El levantamiento de esta garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación.

Para tal efecto, la correspondiente constancia de constitución de la garantía y el contrato deberán ser presentados ante la DGM a fin que se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía.

El MEM podrá ejecutar la garantía en caso del incumplimiento del instrumento de remediación. Asimismo, conserva acción directa contra la parte que hubiera sido liberada de responsabilidad, cuando el monto de la remediación excediera la garantía o incluso en caso requiera ejecutarla y la misma resultara ineficaz.

instrumento de gestión ambiental que se encuentre aprobado, así como de la normativa relacionada al pasivo ambiental que fue objeto de transferencia.

47. No obstante, la norma ambiental también prevé que cualquiera de las partes pueda liberarse de dicha responsabilidad siempre que se cumplan con los siguientes requisitos de manera copulativa:
- (i) Lo determinen los términos del contrato y una de las partes se haga responsable por el cumplimiento del instrumento de remediación.
 - (ii) Se constituya garantía suficiente que asegure el costo de las medidas de remediación.
 - (iii) Se obtenga un pronunciamiento favorable respecto a la liberación de responsabilidad de una de las partes por el monto cubierto por la garantía.
48. Bajo estas consideraciones, se advierte que, el 1 de marzo de 2017, entró en vigencia la reorganización simple, mediante la cual se produjo la separación de un bloque patrimonial –activos y pasivos– por parte de Nyrstar Ancash S.A. a favor de la sociedad existente Contonga Perú S.A.C.⁴⁴.
49. Asimismo, se advierte que, el 1 de enero de 2018, entró en vigencia la fusión por absorción, mediante la cual Contonga Perú S.A.C. fue absorbida en su integridad por Los Quenuales, quien adquirió a título universal y en bloque, la totalidad de los patrimonios de la sociedad absorbida,
50. En ese sentido, Los Quenuales se constituyó como titular del PAM Contonga desde el 1 de enero de 2018.
51. Habiendo determinado ello, corresponde verificar si Los Quenuales cumplió con los requisitos legales establecidos, para liberarse de la responsabilidad por el incumplimiento por las medidas de cierre contempladas en el PCPAM Contonga.
52. Al respecto, se evidencia que Los Quenuales no ha cumplido con presentar ningún medio probatorio que acredite la liberación de la responsabilidad administrativa, ya que no cumplió con adjuntar el contrato de transferencia celebrado con Nyrstar, tampoco señaló que se haya constituido garantía alguna, ni cuenta con pronunciamiento favorable respecto de la liberación de responsabilidad por el pasivo ambiental minero.
53. Sumado a ello, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM)⁴⁵, se acredita que, a la fecha, no se constituyó garantía que asegure el costo del cumplimiento de las medidas de remediación y tampoco cuenta con un pronunciamiento favorable por parte de

⁴⁴ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20601725151, inscrita en la Partida N° 13772234 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la SUNARP.

⁴⁵ Revisado en <http://intranet.minem.gob.pe/> el 23 de mayo de 2019.

la Dirección General de Minería del MINEM, conforme lo establece el artículo 11° del RPAAM.

54. En la medida que no se verificó que Los Quenuales haya cumplido con cada uno de los requisitos antes citados, este no puede liberarse de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción que es analizada en el presente acápite, motivo por el cual corresponde desestimar lo alegado por la recurrente⁴⁶.
55. De esta manera, Los Quenuales resulta responsable solidario, conjuntamente con Nyrstar Ancash, por el incumplimiento del PCPAM Contonga detectado durante la Supervisión Regular 2015, ello en virtud a la normativa antes citada⁴⁷.
56. En otro extremo del recurso de apelación, Los Quenuales indicó que, para mejor resolver, deben considerarse las Resoluciones N° 30-2014-OEFA/TFA, 163-2012-OEFA/TFA y 237-2013-OEFA/TFA, emitidas por el TFA.
57. Sobre este punto, corresponde precisar que las resoluciones N°s 30-2014-OEFA/TFA, 163-2012-OEFA/TFA y 237-2013-OEFA/TFA, emitidas por el TFA, no versan sobre pasivos ambientales mineros, razón por la cual las reglas de responsabilidad administrativa empleadas en dichos procedimientos no resultan aplicables al presente caso.
58. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Los Quenuales en este extremo de su recurso de apelación.
59. De otro lado, los administrados argumentaron la supuesta vulneración a los principios de verdad material, presunción de veracidad e impulso de oficio, toda vez que la Autoridad no estimó como cierto que la instalación de los piezómetros adicionales fue con fines de investigación hidrogeológica, ni tampoco dispuso realizar ningún medio probatorio ni actuación adicional con la finalidad de verificar su afirmación.
60. Al respecto, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁸ el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los

⁴⁶ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20601725151, inscrita en la Partida N° 13772234 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la SUNARP.

⁴⁷ Igual criterio se estableció en la RESOLUCIÓN N° 247-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de agosto de 2018.

⁴⁸ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

61. Sobre el particular, se debe tener presente que el principio de impulso de oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁹, señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
62. De igual manera, se debe tener en cuenta el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁰, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario.
63. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud, reconocido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵¹.
64. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que dicho principio solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa –en aplicación de los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte del administrado.

⁴⁹ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.3. **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁵⁰ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁵¹ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

65. Debe considerarse que, si bien inicialmente corresponde a la administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad⁵².
66. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2897-2018-OEFA/DFAI, se advierte que la DFAI sustentó su pronunciamiento en base a la información verificada durante la Supervisión Regular 2015 realizada el 9 al 10 de noviembre de 2015; la cual fue recogida en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, la fotografía N° 35 de dicho informe y en el ITA.
67. En este punto del análisis, resulta necesario mencionar que en el artículo 176° del TUO de la LPAG⁵³ se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa; por tanto, la información contenida en dichos medios probatorios se presume cierta, salvo prueba en contrario, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.
68. Al haber cumplido la administración con la carga probatoria que sirve de base para declarar la responsabilidad de Los Quenuales por la comisión de la conducta infractora que es materia de análisis, correspondía a la recurrente y no a la Autoridad –como se sostiene en el recurso de apelación– la carga probatoria de acreditar que no era responsable de la misma.
69. Sin embargo, si bien los administrados señalaron que la instalación de los piezómetros adicionales fue con fines de investigación hidrogeológicas, estos no han aportado medio probatorio alguno que acredite tal afirmación, tales como la presentación de tales estudios de investigación, entre otros medios probatorios; razón por la cual correspondía desestimar lo alegado por el administrado.
70. En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo sancionador, se observa que no se han vulnerado los principios de presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio ni presunción de veracidad, debido a que existe suficiente evidencia que ha permitido a la DFAI determinar la responsabilidad del administrado por la comisión de la presente conducta infractora.

⁵² Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

⁵³ **TUO de la LPAG**
Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

71. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Los Quenuales y Nyrstar Ancash por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución

72. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

73. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁴.

74. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁵⁵.

75. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual establece en su artículo 19°⁵⁶ que, durante un periodo de tres

⁵⁴ **LEY DEL SINEFA**

Artículo 22° . - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁵ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁵⁶ **LEY N° 30230.**

Artículo 19° . - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

76. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵⁷, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

77. Asimismo, el numeral 19° de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley de SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
78. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
79. Del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

⁵⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

80. En el presente caso, la DFAI ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
81. Mediante el escrito del 28 de diciembre de 2018, Los Quenuales solicitó la variación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2897-2018-OEFA/DFAI⁵⁸, alegando que la medida es inviable técnica y ambientalmente, porque la desinstalación va a generar grandes movimientos, cortes de relave, suelo que impactará en la estructura ya estabilizada del Antiguo Depósito de Relaves Contonga.
82. Sobre el particular, si bien esta Sala comparte lo señalado por la DFAI respecto a que la instalación de los piezómetros generó el desbroce de áreas revegetadas, así como la alteración de la cobertura vegetal y del entorno; condiciones que, conjuntamente con la presencia de lluvias, pueden originar cárcavas que incidan en la estabilidad física del depósito de relaves sobre el cual se encuentran los piezómetros.
83. De la información proporcionada por Los Quenuales, este Tribunal advierte la existencia de riesgos ambientales con relación a la desinstalación de los piezómetros como medida correctiva⁵⁹, toda vez que, para mantener la estabilidad del talud del corte se requeriría una excavación entre 5 a 9 m de profundidad, con forma de cono invertido –diámetro de base mayor a 20 m y diámetro mínimo de base menor a 1 m–; conforme se aprecia:

⁵⁸ Folios 277 al 281.

⁵⁹ Folio 251

Tabla N° 1: Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Medida correctiva	
		Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	Nyrstar y Los Quenuales deberá acreditar la desinstalación de los piezómetros instalados en las coordenadas: 8 949 042 N, 271 458 E (P-S/N); 8 948 932 N, 271 418 E (P-1); y, 8 948 948 N, 271 451 E (P-2).		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar y Los Quenuales deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA, una memoria técnica descriptiva detallando las actividades de

Desinstalación de los piezómetros



Fuente: Informe oral⁶⁰

84. Lo cual, generaría grandes movimientos de relave y su posible derrumbe impactando la estructura del depósito de relaves ya estabilizada, sobre la cual se encuentran los piezómetros; además, de disturbar superficies que ya se encuentran revegetadas.
85. Sobre ello, corresponde señalar que, en el Informe de Supervisión, la DS estableció que la finalidad perseguida con la medida correctiva es demostrar que la instalación de piezómetros adicionales no genere un riesgo en la estabilidad del antiguo depósito de relaves Contonga; conforme se aprecia:

Propuesta Medida Correctiva

Propuesta de Medida Correctiva:

Nyrstar Ancash S.A. deberá reportar ante la autoridad competente sobre la instalación de los tres piezómetros adicionales, y demostrar que su instalación no pone en riesgo la estabilidad del Antigo Depósito de Relaves Contonga, en un plazo de veinte (20) días hábiles.

Fuente: Informe de Supervisión⁶¹

86. En consecuencia, resulta necesario modificar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con la finalidad de evitar los riesgos antes mencionados; conforme al siguiente detalle:

⁶⁰ Folio 308.

⁶¹ Página 19 del Informe de Supervisión Directa contenido en el CD ubicado en el folio 12.

Cuadro N° 3: Medida Correctiva modificada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Nyrstar Áncash y Los Quenuales instalaron más de un piezómetro en el área del Antiguo Depósito de Relaves Contonga, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Rellenar y sellar las tuberías de los piezómetros instalados en las coordenadas: 8949042N, 271458E (P-S/N), 8948932N, 271415E (P-1); y, 8948948N, 271451E (P-2) con gravilla, luego colocar suelo orgánico y revegetar⁶².</p> <p>Asimismo, deberá acreditar que las áreas donde se habilitaron los piezómetros no han sufrido alteración alguna respecto a la estabilidad del terreno (erosión y/o cárcavas) a través de inspección geotécnica.</p>	<p>En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución emitida por el TFA.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido al plazo para cumplir con la medida correctiva, Nyrstar y Los Quenuales deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización del Oefa, una memoria técnica descriptiva detallando las actividades realizadas en las áreas donde se implementaron los piezómetros, referidos al relleno, sellado de las tuberías piezométricas, reconformación del terreno y cobertura vegetal y estabilidad física (erosión, cárcavas) en función a la inspección geotécnica.</p> <p>Asimismo, deberá presentar fotografías, por cada una de las áreas donde se instalaron los piezómetros, debidamente georreferenciadas en coordenadas WGS 84 y fechadas. Presentar vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>Además de los medios probatorios indicados, el informe técnico podrá ser acompañado con otros medios probatorios, que permitan complementar la información y donde se evidencie de manera fehaciente la implementación de la medida correctiva.</p>

Elaboración: TFA

87. Cabe indicar que, con dicha medida correctiva, se reduce el riesgo de inestabilidad del antiguo depósito de relaves como consecuencia de la instalación de los piezómetros adicionales, toda vez que existiría un menor movimiento de suelo o relave y la gravilla propuesta no alteraría el comportamiento hidráulico del agua que pasa por el piezómetro.

Para realizar las actividades de relleno y sellado de los piezómetros, deberán ser efectuados considerando las siguientes actividades:

1. Demarcar 1 m² de superficie en el contorno del tubo piezométrico.
2. Retirar y conservar las plantas a remover en la superficie demarcada.
3. Excavar en relave o suelo hasta una profundidad de 1 m acumulando el material para posterior retorno.
4. Cortar el tubo piezométrico y rellenar con gravilla lavada de río de tamaño máximo de ¼ hasta enrasar.
5. Colocar tapa ciega de manera hermética.
6. Rellenar la excavación con el mismo material de corte.
7. Apisonar el relleno y colocar suelo orgánico y revegetar con las mismas plantas removidas.

88. Finalmente, en la medida que Nyrstar Ancash y Los Quenuales no han emitido otros cuestionamientos con relación a la medida correctiva y atendiendo a que se ha confirmado la responsabilidad de ambos administrados, corresponde ordenarles el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2897-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. y de Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **MODIFICAR** la Resolución N° 2897-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva dictada a Nyrstar Ancash S.A. y a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., la cual queda fijada en los términos detallados en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y Nyrstar Ancash S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

